



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre 45 pesetas.

Año XII

Viernes 22 de agosto de 1947

Núm. 234

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE HACIENDA		Orden de 23 de julio de 1947 por la que se nombra Director de la Biblioteca Municipal «Francisco Villaespesa» de Almería al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don Hipólito Escolar Sobrino 4691	
<i>Rectificación a los Estatutos del Banco de España, aprobados por Decreto de 24 de julio de 1947 4690</i>		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 23 de mayo de 1947 por la que se modifica el Reglamento del Montepío de Empleados y Obreros de Puertos de España 4692	
Orden de 19 de agosto de 1947 por la que se nombra Ingeniero de Caminos en la Delegación de Obras Públicas del Protectorado en Marruecos a don Enrique Molina Martínez 4690		MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Orden de 10 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia activa a don Julián Zomeño Merino en su cargo de Subinspector de Trabajo de segunda categoría hasta que obtenga la licencia en el Ejército 4701	
Orden de 14 de agosto de 1947 por la que pasa a la situación de retiro el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona 4690		Otra de 5 de julio de 1947 por la que se declara vinculada a doña Carmen Tamarit González Estéfani la casa barata y su terreno número 4, manzana séptima, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Unión Nacional de Funcionarios Civiles», hoy Colonia Los Cármenes, de Chamartín de la Rosa (Madrid) 4701	
MINISTERIO DE JUSTICIA		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 24 de julio de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Utrera a don Sixto López López, Juez de Primera Instancia que servía el de Jerez de la Frontera número 1 4690		GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se anuncia concurso para la provisión de las plazas vacantes de Inspectores Veterinarios de Fabricas Chacineras y Veterinarios Interventores Sanitarios de Comercio al por mayor de productos cárnicos 4701	
Otra de 24 de julio de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Santa Cruz de la Palma a don José del Campo Llarena, Juez de Primera Instancia que servía el de Santa Cruz de Tenerife 4690		HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando a los señores Alcalde y Cura Arcipreste de Monóvar (Alicante), como Presidentes de la Junta Directiva del III Congreso Eucarístico Diocesano, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de octubre 4704	
Otra de 24 de julio de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Monóvar a don Aurelio Botella Taza, Juez de Primera Instancia que servía el de Alicante número uno 4691		Dirección General de Seguros.—Av.so oficial por el que se autoriza a «Livs-og Genforsikringsselskabet Dana, A. S.», de Copenhague (Dinamarca), para aceptar reaseguros en España 4704	
Otra de 1 de agosto de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Martín Rama Martínez, Auxiliar del Juzgado Municipal de Jaén 4691		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos).—Rectificación al anuncio de subasta de las obras de reparación parcial del dique de Levante del Puerto de Torreveleja (Alicante) 4704	
Rectificación a la Orden de 31 de mayo de 1947 en la que se nombraban Agentes de la Justicia Municipal para los distintos Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz... .. 4691		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 10 de agosto de 1947 por la que se encarga del despacho y firma de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, en ausencia de su titular, al Ilmo. Sr. Inspector general 4691			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación a los Estatutos del Banco de España, aprobados por Decreto de 24 de julio de 1947.

Habiéndose padecido error en la inserción de los Estatutos, publicados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de agosto corriente, se transcriben a continuación los artículos primero (párrafo primero), cuarto (último párrafo) y octavo (cuarto párrafo):

Artículo primero.—El Banco de España, existente con diferentes títulos desde 1829 e instituido como único nacional de emisión por el Decreto-Ley de 19 de marzo de 1874, por la Ley de 14 de julio de 1891 y por la de 29 de diciembre de 1921, reformada por las de 26 de noviembre de 1931, 9 de noviembre de 1939, 31 de diciembre de 1941 y 13 de marzo de 1942, continuará, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1946, teniendo a su cargo el régimen y administración del monopolio de la emisión de billetes de curso legal; cumplirá las funciones que, en orden a la economía nacional y

en su relación con el Estado, se le encomiendan en esta última Ley, y realizará las operaciones y servicios propios de los Bancos de depósito y descuento, con la finalidad, modos y limitaciones que corresponden a su peculiar naturaleza y se determinan en sus leyes orgánicas y en los presentes Estatutos.

Artículo cuarto.

No mediando traba respecto de los dividendos, podrá pagarlos al presentador del extracto o abonarlos en la cuenta corriente que el mismo designe, o en otra forma que pueda acordarse.

Artículo octavo.

En devolver, con los precintos intactos, las cajas de los depósitos de alhajas, sin consideración alguna a su contenido, y sin que el Banco responda de los casos de fuerza mayor o fortuitos ni contraiga responsabilidad alguna en razón del valor que les asignara el depositante o al demérito que pudieran haber sufrido.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de agosto de 1947 por la que se nombra Ingeniero de Caminos en la Delegación de Obras Públicas del Protectorado en Marruecos a don Enrique Molina Martínez.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de abril último, oído el parecer favorable del Alto Comisario de España en Marruecos y de acuerdo con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Enrique Molina Martínez Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de la Delegación de Obras Públicas de la Zona de Protectorado en Marruecos, con el haber anual de 12.000 pesetas de sueldo y 12.000 de gratificación, consignadas en los vigentes presupuestos del Majzen.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1947.—

P. D., el Subsecretario, P. O., José Díaz de Villegas.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de agosto de 1947 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria pasa a la situación de retirado, con fecha fin del mes actual, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Utrera a don Sixto López López. Juez de Primera Instancia que servía el de Jerez de la Frontera número 1.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones orgánicas vigentes y habiendo sido elevado de categoría, por Orden de 22 de julio del corriente año, el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de la Frontera, número 1,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Utrera, vacante por promoción de don Antonio Hoyuela del Campo, a don Sixto López López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso que lo servía.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Santa Cruz de la Palma a don José del Campo Llarena, Juez de Primera Instancia que servía el de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones orgánicas vigentes y habiendo sido elevado de categoría, por Orden de 16 de julio del corriente año, el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Santa Cruz de la Palma, vacante por promoción de don Fernando Piñana Secades, a don José

Circunscripción	Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha en que cumple la edad		
			Día	Mes	Año
Madrid	Policía	Don Agustín Blanco Blanco	28	agosto	1947
Idem	Idem	Don Manuel García Martín	11	agosto	1947
Sevilla	Idem	Don Isidoro Sánchez Sola	19	agosto	1947
Idem	Idem	Don Fernando Villalba Lozano	12	agosto	1947
Valencia	Idem	Don Juan Montende Alegre	26	agosto	1947
Barcelona	Idem	Don Leonardo Díaz Hernández	18	agosto	1947
Idem	Idem	Don Emilio Hernández Márquez	2	agosto	1947
Bilbao	Idem	Don Domingo Polo Díez	4	agosto	1947

Madrid, 14 de agosto de 1947.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad,

del Campo Llarena, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término que lo servía.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Monóvar a don Aurelio Botella Taza, Juez de Primera Instancia que servía el de Alicante número 1.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones orgánicas vigentes y habiendo sido elevado de categoría, por Orden de 22 de julio del corriente año, el Juzgado de Primera Instancia de Alicante núm. 1,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Monóvar, vacante por nombramiento para otro cargo de don Francisco Martos Avila, a don Aurelio Botella Taza, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso que le servía.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de agosto de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Martín Rama Martínez, Auxiliar del Juzgado Municipal de Jaén.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don Martín Rama Martínez, Auxiliar del Juzgado Municipal de Jaén.

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo por un plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Rectificación a la Orden de 31 de mayo de 1947 en la que se nombraban Agentes de la Justicia Municipal para los distintos Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz.

Habiéndose padecido error material en la inserción de la citada Orden (publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 223 del 11 de agosto de 1947), se publican a continuación las debidas rectificaciones:

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Donde dice:

Mahora, D. Adrián Pome Martínez.

Debe decir:

Mahora, D. Adrián Ponce Martínez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Donde dice:

Barcelona núm. 15, D. Fernando Sierra García.
Bellver, D. Cosme Ginesta Ferrer.
San Baudilio de Llobregat, D. Pedro Ramoneda.

Debe decir:

Barcelona núm. 15, D. Fernando Sierra Gracia.
Bellver, D. Cosme Ginesta Soler.
San Baudilio de Llobregat, D. Pedro Valls Ramoneda.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Donde dice:

Allariz, D. Darío Herloa Díaz.

Debe decir:

Allariz, D. Darío Ulloa Díaz.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA

Donde dice:

Albox, D. Antonio Olaguria Conchillo.
Gaucín, D. Antonio Equero Nieto.
Guadahortuna, D. José Alonso Vilches.

Debe decir:

Albox, D. Antonio del Aguila Conchillo.
Gaucín, D. Antonio Romero Nieto.
Guadahortuna, D. José Hermoso Vilches.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Donde dice:

Madrid núm. 5, D. Teodoro González Serrano.
Chinchón, D. Manuel Márquez Lawea.

Debe decir:

Madrid núm. 6, D. Teodoro González Serrano.
Chinchón, D. Manuel Márquez Lastre.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA

Donde dice:

Jerez de la Frontera, D. José Piernagorda Alcalá.

Debe decir:

Jerez de la Frontera núm. 2, D. José Piernagorda Alcalá.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALENCIA

Donde dice:

Sagunto, D. Francisco Maties Alcoxandre.
Alberique, D. Vicente Enrich Agustín.
San Mateo, D. Eusebio Serafín Gasundi Carceller.
Torrevieja, D. Antonio Miñana Asensio.
Villafranca del Cid, D. Avelino Adell Beltrán.

Debe decir:

Sagunto, D. Francisco Maties Alcoxandre.
Alberique, D. Vicente Escrich Agustín.
San Mateo, D. Eusebio Serafín Garmendi Carceller.
Torrevieja, D. Antonio Ortuña Andreu.
Utiel, D. Angel Miñana Asensio.
Villafranca del Cid, D. Avelino Adell Beltrán.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Donde dice:

Riáño, D. Quiriliano F. González Vallejo.
Saldaña, D. José Pérez Lorenzo.

Debe decir:

Riáño, D. Quiriliano F. González García.
Saldaña, D. Prisciliano González Vallejo.
Saldaña, D. José Pérez Lorenzo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 10 de agosto de 1947 por la que se encarga del despacho y firma de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, en ausencia de su titular, al Ilmo. Sr. Inspector general.

Ilmo. Sr.: Ausente el titular de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, Ilmo. Sr. D. Luciano Albo Candina,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se encargue del despacho y firma de los asuntos propios de ese Centro directivo, durante dicha ausencia, el Inspector general, Ilmo. Sr. D. Manuel Fuentes Irurozqui.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1947.—
P. D., Emilio de Navasqués.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de julio de 1947 por la que se nombra Director de la Biblioteca Municipal «Francisco Villaespesa», de Almería, al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don Hipólito Escobar Sobrino.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en tercia que formula el Excmo. Ayuntamiento de Almería, para el nombramiento de

Director de la Biblioteca Municipal «Francisco Villaespesa», de dicha capital.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el expresado cargo a don Hilarión Escolar Sobrino, que figura en primer lugar de la terna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

D'os guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de mayo de 1947 por la que se modifica el Reglamento del Montepío de Empleados y Obreros de Puertos de España.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Montepío de Empleados y Obreros de Puertos, en la cual se expresa la necesidad de que se modifiquen determinados artículos del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 24 de marzo de 1941, como consecuencia de la nueva Reglamentación Nacional de Trabajo en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, y que afecta a todo el personal asociado a dicha Institución,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la propuesta acordada en Consejo de Ministros:

1.º Que se apruebe la propuesta de modificación del Reglamento del Montepío de Empleados y Obreros de Puertos de España, formulada por su Consejo de Administración, en virtud del acuerdo adoptado en sus sesiones celebradas durante los días 20 al 23 de enero del corriente año.

2.º Que, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 79 de la Orden ministerial de 17 de junio de 1946, dictada por el Ministerio de Trabajo, los efectos de carácter legal y económico del presente Reglamento comenzarán a aplicarse en 1.º de julio del presente año, quedando redactado el Reglamento por el que ha de regirse la citada Institución en la forma siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El Montepío de Empleados y Obreros de Puertos dependientes del Ministerio de Obras Públicas es una Asociación legal bajo el patronato y dependencia de este Departamento.

ARTÍCULO 2.º

Objeto

El objeto de este Montepío es atender a los servicios y pagos relativos a jubilaciones y pensiones que correspondan a las clases pasivas, en los casos y condiciones que en este Reglamento se determinan, a los empleados y obreros al servicio de puertos a que se refiere el artículo 1.º.

ARTÍCULO 3.º

Del ingreso

El ingreso en el Montepío es obligatorio—con las limitaciones que se indican en el artículo 6.º—para todos aquellos que, con carácter fijo y no meramente eventual, desempeñen cargos oficiales y servicios en puertos u Organismos encargados de regirlos, bien en el mismo puerto o en el Ministerio de Obras Públicas, con tal que perciban haberes con cargo a las Juntas o Comisiones administrativas de Puertos o del propio Montepío.

ARTÍCULO 4.º

Se entenderán comprendidos en el artículo anterior:

1.º Los empleados de plantilla nombrados reglamentariamente y que presten sus servicios en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativa de Puertos y los funcionarios del Estado destinados en estos Organismos o en la Dirección General de Puertos, siempre que perciban sus sueldos o complementos de sueldos con cargo a los fondos recaudados por dichas Entidades oficiales.

2.º El personal del Montepío nombrado por su Consejo de Administración.

3.º Todos los obreros que figuren en las plantillas de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos aprobadas por Orden ministerial de Departamento de Obras Públicas.

ARTÍCULO 5.º

Tanto los obreros como los empleados temporeros o del Estado que presten servicios meramente eventuales o se tomen para una obra, trabajo o estudio determinado, no tienen derecho a formar parte de este Montepío.

ARTÍCULO 6.º

Al ingresar en el Montepío es preciso cumplir los siguientes requisitos y llevar las formalidades de carácter obligatorio siguientes:

1.º Tener, como mínimo, diecinueve años de edad, y como máximo, cincuenta y cinco, si el asociado es obrero, y sesenta, si es empleado.

2.º Elevar un escrito al Consejo de Administración dentro de los doce meses a partir del momento en que se cumplan las condiciones necesarias para el ingreso, a cuyo escrito se acompañará la documentación que se cita en el apartado 3.º, y en el que se registrarán los datos siguientes:

- Lugar y fecha de nacimiento.
- Residencia y domicilio.
- Estado civil.
- Junta u Organismo en que presta sus servicios.

e) Cargo que ostenta y fecha del nombramiento.

f) Remuneración que percibe con detalle de la misma.

3.º Acompañar al escrito que se cita en el apartado anterior los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento o, en su defecto, fe de bautismo o testimonio notarial de una u otra.

b) Nombramiento del cargo, con la diligencia de toma de posesión del mismo, o certificación de una y otra expedido por quien corresponda.

c) Certificación oficial detallada del sueldo o jornal que percibe.

ARTÍCULO 7.º

Los que no cumplan las formalidades que se especifican en el artículo anterior dentro del plazo señalado para ello perderán el tiempo transcurrido fuera de dicho plazo, a los efectos de jubilación y pensión, sin que queden, no obstante, relevados por ello de la obligación de abonar todas las cuotas atrasadas.

ARTÍCULO 8.º

La situación de supernumerarios o excedencia de los asociados, y las análogas, se regulará de la siguiente forma:

a) Todo asociado que por su traslado forzoso, excedencia forzosa o por cualquier otra situación análoga dejare de prestar servicios en puertos antes de cumplir cinco años efectivos perteneciendo al Montepío, tendrá derecho a que se le compute el tiempo servido si volviera nuevamente a puertos, quedando a beneficio del Montepío las cuotas que hubiese abonado, no adquiriendo derechos en el mismo como asociado más que en el caso de que reingresare en puertos, cumpliendo los cinco años de servicios y prosiga abonando sus cuotas como asociado.

b) Al competarse totalmente los cinco años de servicios en puertos y de inscrito en el Montepío, el asociado conservará su condición de tal, devengando años del Montepío, aun cuando esté en las situaciones que se citan en el párrafo anterior, apartado a), siempre que abone sus cuotas.

c) Los asociados en situación de supernumerarios o excedentes voluntarios que hayan cumplido cinco años de servicios en puertos y de Montepío, podrán continuar perteneciendo al mismo, pero sólo le serán reconocidos los servicios que haya prestado en activo. No estarán obligados a abonar cuota alguna ni tendrán derecho al reconocimiento de los años que hayan permanecido en esta situación, pero sí lo tendrán si vuelven a ingresar, a que se les compute el tiempo que sirvan nuevamente en activo, que será acumulable además al servicio también en activo antes de ser declarados supernumerarios o excedentes voluntarios.

d) Cuando las situaciones a que se refieren los apartados anteriores sean determinadas por la designación para un cargo de confianza del Gobierno, nombrado por Decreto, se computará, a los efectos del Montepío, el tiempo durante el que se disfrute dicho nombramiento y el asociado pagará las cuotas que con arreglo a su haber regulador le corresponda para seguir devengando derechos,

ARTÍCULO 9.º

Los empleados que hayan sido separados de su cargo previa formación de expediente, y los obreros separados del servicio por causas que afecten a su comportamiento o trabajo, en virtud de las facultades que corresponden a sus Jefes, interrumpirán a partir de ese momento su condición de asociados al Montepío, sin detrimento de los derechos alcanzados hasta entonces, que permanecerán invariables.

ARTÍCULO 10

Todos los asociados al Montepío abonarán sus cuotas con arreglo a la siguiente escala:

El 2 por 100 de su haber regulador aquellos que a su ingreso tuviesen una edad inferior a veinticinco años.

El 3 por 100 de su haber regulador, aquellos que a su ingreso excedan de la edad de veinticinco años, sin pasar de treinta.

El 3,50 por 100 de su haber regulador, aquellos que a su ingreso tuvieran más de treinta años, sin pasar de treinta y cinco.

El 4 por 100 de su haber regulador, aquellos que a su ingreso tuvieran más de treinta y cinco años, sin pasar de cuarenta.

El 5 por 100 de su haber regulador, aquellos que tuvieran al ingresar más de cuarenta años, sin pasar de cuarenta y cinco.

El 6 por 100 de su haber regulador, aquellos que al ingresar tuvieran más de cuarenta y cinco años, sin llegar a cincuenta.

El 7 por 100 de su haber regulador, aquellos que al ingresar tuvieran más de cincuenta años y no lleguen a cincuenta y cinco.

El 12 por 100 de su haber regulador, aquellos que al ingresar tuvieran cincuenta y cinco años, hasta los sesenta.

Estas cuotas serán aplicadas a asociado teniendo en cuenta la edad que tuviera en la fecha en que se le computó años de Montepío.

El ingreso para los funcionarios que tengan más de cincuenta años será de carácter voluntario.

El asociado a quien con arreglo al haber que disfrute correspondiese una jubilación superior a 20.000 pesetas, pagará la cuota de acuerdo con el regulador preciso para adquirir la referida jubilación.

Si posteriormente el Consejo concediese alguna mejora sobre las que se otorgan en el presente Reglamento, los que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior, para poder disfrutar de ellas habrán de abonar los atrasos sobre la diferencia entre el haber que percibían y el regulador que se les adjudicó.

ARTÍCULO 11

Se entenderá por haber regulador, a los efectos de exacción de las cuotas que se determinan en el artículo anterior, el sueldo íntegro, incluidos los bienes, quinuenios y complementos para los funcionarios del Estado; para los empleados de las plantillas de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos y empleados del propio Montepío será el sueldo, quinuenios y bienes; el regulador para los obreros estará constituido por su jornal íntegro y bienes que devengue.

ARTÍCULO 12

La paga extraordinaria de Navidad o cualquiera otra cantidad que suponga media paga mensual u otra completa extraordinaria, también mensual, estará sujeta a la exacción de cuotas con arreglo a la escala determinada en el artículo 10, sin que las referidas pagas sean consideradas como haber regulador para hallar el cómputo de jubilación en su día.

ARTÍCULO 13

Los asociados que deseen obtener una mejora sobre sus derechos pasivos satisfarán mensualmente, además de su cuota ordinaria, el 5 por 100 del haber regulador.

ARTÍCULO 14

El derecho a la mejora que se cita en el artículo precedente habrá de solicitarse dentro de los doce meses a partir del ingreso, y desde esta fecha se habrá de abonar, en todo caso, el recargo del 5 por 100 establecido en dicho artículo.

ARTÍCULO 15

El pago de las cuotas se realizará descontando el Depositario-pagador, mensualmente, al abonar los sueldos de los funcionarios y obreros asociados, la parte correspondiente por cuotas para el Montepío.

Los Cajeros-Habilitados remitirán trimestralmente las cuotas, por transferencia, a la cuenta corriente del Montepío en el Banco de España, siendo personalmente responsables aquellos de la falta de envío de éstos.

ARTÍCULO 16

Sostenimiento

Los ingresos del Montepío serán los siguientes:

1.º Las cuotas de los asociados que se señalan en los artículos precedentes.

2.º El 7 por 100 de los ingresos de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, a excepción de los que perciban por subvención del Estado.

Las anteriores aportaciones se calcularán sobre los ingresos obtenidos por dichas entidades en el ejercicio anterior, y serán cobradas anticipadamente por los Depositarios-pagadores de las mismas y remitidas trimestralmente al Montepío.

3.º La explotación de los anuncios en los puertos, previa concesión en cada caso.

4.º Los bienes adquiridos por donaciones, herencias o rifas y cuantos medios estime el Consejo de Administración convenientes.

ARTÍCULO 17

El capital del Montepío estará constituido principalmente por valores del Estado o garantizados por él y por obligaciones de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

El Consejo podrá acordar invertir el 25 por 100 de capital en la adquisición de bienes inmuebles y terrenos enclavados en la capital de España o en las capitales de provincias marítimas.

Podrán también efectuarse operaciones financieras con las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos a

requerimiento de éstas, siempre que con venga a los intereses del Montepío y previa la autorización por Decreto ministerial para concertar la obligación.

En todo caso a Corporación Oficial de Puertos quedará obligada a ofrecer la garantía necesaria y suficiente a juicio del Consejo y a consignar por ello, en el Plan económico anual la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización de capital en la cantidad proporcional correspondiente.

ARTÍCULO 18

La inversión de los fondos en Valores del Estado o garantizado por éste y su venta, será acordada por el Comité del Consejo de Administración que determinará la clase de papel que considere conveniente adquirir o vender.

ARTÍCULO 19

En cuenta corriente se reservará la cantidad estrictamente suficiente para las atenciones ordinarias del Montepío.

Los Cajeros-Habilitados provinciales solicitarán de Montepío los fondos que sean necesarios para las atenciones pasivas de la localidad, rindiendo de las mismas cuentas justificadas y autorizadas por el cuentadante y el Presidente de la Oficina Delegada.

ARTÍCULO 20

Los Valores del Montepío se depositarán en el Banco de España de la capital de la nación.

ARTÍCULO 21

Las cuentas corrientes provinciales y centrales se abrirán exclusivamente en el Banco de España, exceptuándose aquellas localidades o pueblos donde no haya Sucursal de dicha entidad bancaria, en cuyo caso, el Comité del Consejo determinará lo que haya de hacerse.

ARTÍCULO 22

De las jubilaciones

La jubilación podrá, ser forzosa por edad, por imposibilidad física o de acuerdo con lo prescrito en la Ley de 24 de junio de 1941.

ARTÍCULO 23

De las jubilaciones por edad

La jubilación de los empleados comprendidos en los apartados primero y segundo del artículo cuarto, será forzosa a la edad que rija para los funcionarios administrativos del Ministerio de Obras Públicas.

La de los obreros (apartado tercero del mismo artículo) será forzosa a la edad de sesenta y cinco años.

Los subalternos se jubilarán a los sesenta años de edad.

ARTÍCULO 24

Al ser jubilado el empleado por su Junta respectiva o al cumplir el obrero los sesenta y cinco años de edad, será practicada por el Montepío la oportuna liquidación de sus haberes pasivos.

Servirá de cómputo para determinar la jubilación el reseñado como regulador

para la exacción de cuotas (artículo 11). Si por circunstancias especiales el regulador de su sociedad hubiese sido reducido en relación con otros que disfrutó anteriormente por haber pasado a otro puesto inferior en cuanto a haberes en las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas o en el Estado, abonarán sus cuotas con arreglo al sueldo que perciba y le servirá de cómputo para determinar la jubilación el mayor regulador que hubiese percibido durante dos años consecutivos, a cuyo fin deberá el interesado acompañar la documentación que acredite la cobranza de su haber en el lapso indicado de dos años.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los asociados que se encuentren en las circunstancias que en él se citan podrán conservar el regulador máximo que hayan percibido y les servirá de cómputo para la determinación de su jubilación, si siguen abonando sus cuotas con arreglo al mismo hasta que cesen de prestar servicio activo o por lo menos hasta completar los dos años consecutivos.

ARTÍCULO 25

A la solicitud de liquidación de haberes pasivos se acompañarán los documentos siguientes: títulos, credenciales de nombramiento o nombramientos, o copia autorizada de éstos; certificación oficial de años de servicios; partida de nacimiento y cualquier otro que el Consejo del Montepío estime conveniente exigir.

ARTÍCULO 26

De las jubilaciones por imposibilidad física

Se entenderá por imposibilidad física, a los efectos de jubilación, la incapacidad absoluta, constante y definitiva para la realización de trabajo alguno, ocasionada por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Ceguera o sordera absolutas e irremediabiles.
- b) Mutilación e impotencia funcional absoluta y permanente de los dos miembros superiores, los dos inferiores o uno superior y otro inferior.
- c) Parálisis de la lengua o de una mitad del cuerpo.
- d) Debilitación progresiva de las facultades intelectuales o pérdida completa del habla, siempre que estos fenómenos hayan sido originados por una lesión incurable de los centros nerviosos.
- e) Enajenación mental incurable.
- f) Los ataques de tuberculosis en período agudo y de cáncer justificable de acuerdo con las prescripciones del artículo siguiente.
- g) Los ataques por enfermedades que produzcan incapacidad total y permanente a juicio del Consejo y cuyas enfermedades no estén comprendidas en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 27

Los imposibilitados fiscalmente, acompañarán a la documentación reseñada en el artículo 25 una certificación facultativa del médico de cabecera y otra más, expedida por el facultativo que designe la entidad oficial donde preste sus servicios, reservándose el Consejo la facultad de nombrar un especialista de la dolencia sufrida por el peticionario, quien, por cuen-

ta de éste, practique e oportuno reconocimiento especial, informando al Consejo del resultado del mismo.

ARTÍCULO 28

Los asociados de cualquier naturaleza que, hallándose adscritos al Montepío, sufriesen, por causas independientes de enfermedad, algún accidente con activo del servicio que presen en las Juntas y que los imposibilitase para seguir prestandole, tendrán derecho a que por el Montepío se les completen para sí y para sus familiares las pensiones que perciban, de modo que estas pensiones resulten equivalentes a las que hubiesen percibido de haber seguido en el Montepío hasta su jubilación o retiro forzoso, descontándose las cuotas correspondientes al mayor haber que hubieran disfrutado hasta el momento de su inutilización.

ARTÍCULO 29

Escala reguladora de jubilaciones

Para las jubilaciones, tanto forzosa por edad, como por imposibilidad física, o acordadas de conformidad con lo prescrito en la Ley de 24 de junio de 1941, regirá la siguiente escala sobre los haberes reguladores alcanzados a momento de producirse aquéllas:

- A los diez años de servicios, el veinticinco por ciento de su haber regulador.
- A los quince años de servicios, el cuarenta por ciento de su haber regulador.
- A los dieciséis años de servicios, el cuarenta y dos por ciento de su haber regulador.
- A los diecisiete años de servicios, el cuarenta y cuatro por ciento de su haber regulador.
- A los dieciocho años de servicios, el cuarenta y seis por ciento de su haber regulador.
- A los diecinueve años de servicios, el cuarenta y ocho por ciento de su haber regulador.
- A los veinte años de servicios, el cincuenta por ciento de su haber regulador.
- A los veintiún años de servicios, el cincuenta y dos por ciento de su haber regulador.
- A los veintidós años de servicios, el cincuenta y cuatro por ciento de su haber regulador.
- A los veintitrés años de servicios, el cincuenta y seis por ciento de su haber regulador.
- A los veinticuatro años de servicios, el cincuenta y ocho por ciento de su haber regulador.
- A los veinticinco años de servicios, el sesenta por ciento de su haber regulador.
- A los veintiséis años de servicios, el sesenta y dos por ciento de su haber regulador.
- A los veintisiete años de servicios, el sesenta y cuatro por ciento de su haber regulador.
- A los veintiocho años de servicios, el sesenta y seis por ciento de su haber regulador.

- A los veintinueve años de servicios, el sesenta y ocho por ciento de su haber regulador.
- A los treinta años de servicios, el setenta por ciento de su haber regulador.
- A los treinta y un años de servicios, el setenta y dos por ciento de su haber regulador.

A los treinta y dos años de servicios, el sesenta y cuatro por ciento de su haber regulador.

A los treinta y tres años de servicios, el sesenta y seis por ciento de su haber regulador.

A los treinta y cuatro años de servicios, el sesenta y ocho por ciento de su haber regulador.

A los treinta y cinco años de servicios, el ochenta por ciento de su haber regulador.

El límite máximo de las jubilaciones será de 20.000 pesetas (veinte mil) anuales.

ARTÍCULO 30

Al asociado que no hubiese cumplido los diez años de servicio y se imposibilitara físicamente o fuese suprimido su puesto en la Junta u Organismo correspondiente se le concederá a pensión mínima que determina el artículo anterior, siempre que por lo menos haya prestado siete años de servicio.

ARTÍCULO 31

Los asociados que hayan abonado una cuota suplementaria con arreglo al artículo 13 para mejora de su pensión, tendrán derecho al disfrute de las siguientes cantidades sobre su jubilación ordinaria:

Los que hayan completado los diez años, mil pesetas anuales.

Los que hayan completado los veinticinco años, mil quinientas pesetas anuales.

Los que hayan completado los treinta y cinco años, dos mil quinientas pesetas anuales.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo determinado en el último párrafo del artículo 29.

ARTÍCULO 32

De las pensiones

Los asociados activos con diez o más años de servicios abonables y los jubilados causarán pensión cuando fallezcan a favor de las personas que se mencionan en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 33

A los familiares del asociado que muera antes de completar el tiempo necesario para acreditar pensiones, se les concederá por una sola vez una cantidad igual a seis mesadas de la jubilación que hubiera correspondido al causante de haber completado aquél el tiempo para adquirir la pensión mínima.

Cuando el causante que haya contraído matrimonio después de los sesenta años de edad falleciese sin hijos, o con ellos sin derecho a pensión, se le concederá a su viuda, por una sola vez, una cantidad igual a seis mesadas de la jubilación que le hubiese correspondido al causante.

ARTÍCULO 34

Las pensiones a que se refiere el artículo 32 importarán la mitad de las que percibía el causante jubilado, y si el causante fuese asociado activo, la mitad de la que hubiese disfrutado si en el acto del fallecimiento hubiese estado jubilado.

ARTÍCULO 35

Pensiones de viudedad

Queda llamada al disfrute de dicha pensión, en primer lugar, a viuda del causante, siempre que éste haya contraído su matrimonio antes de cumplir sesenta años de edad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.

ARTÍCULO 36

La viuda carecerá de derecho a pensión, o lo perderá definitivamente si ya lo hubiese adquirido, en los casos siguientes:

- 1.º Si contrajese ulteriores nupcias.
- 2.º Si viviesen amancebadas, llevaren vida escandalosa o se dedicaran a la prostitución, cuando así se acuerde por mayoría de dos tercios del Consejo y previa información abierta entre los asociados de la localidad en que aquéllas residan, si los hubiere, o comprobación suficiente a juicio del Consejo.
- 3.º Si hubiesen sido justamente desheredadas por el causante con arreglo a la legislación civil.
- 4.º Si por resolución judicial firme hubiesen sido declaradas incapaces para suceder a aquél por causa de indignidad.
- 5.º Cuando por resolución judicial firme sean privadas de la patria potestad.
- 6.º La mujer divorciada que haya sido condenada por los Tribunales.

ARTÍCULO 37

Se suspenderá el percibo de la pensión de viudedad en los casos siguientes:

- 1.º Si los Tribunales suspendiesen solamente el ejercicio de la patria potestad por ausencia o interdicción civil de la viuda o bien por tratar ésta con dureza excesiva a los hijos del causante o por darles órdenes, consejos o ejemplos corruptores, se suspenderá también por igual tiempo el percibo de pensión por la viuda.
 - 2.º También se suspenderá el percibo de la pensión por la viuda cuando haya sido declarada rebelde en causa criminal y existan hijos con derecho a pensión en defecto de aquélla.
 - 3.º Cuando la viuda que tenga bajo su potestad hijos con derecho a pensión sea suspendida en el ejercicio de aquélla, por haber sido declarada incapaz, la mitad de la pensión que perciba será entregada al representante legal de dichos hijos.
- Lo dispuesto en el número anterior, por lo que respecta al percibo de la pensión por parte de los hijos, será igualmente aplicable a los casos establecidos en los párrafos primero y segundo de este artículo.

ARTÍCULO 38

De las pensiones de orfandad

A falta de viuda, o cuando ésta no tuviese derecho a pensión, o lo perdiese, o fuera suspendida en su disfrute, disfrutarán pensión de orfandad las hijas solteras o viudas y también los hijos varones hasta que sean civilmente mayores de edad.

Quedan equiparados a los menores de edad los hijos varones locos o dementes, declarados judicialmente incapaces como tales y los que por causa de imposibili-

dad física, no debida a enfermedad o accidente pasajero, estén inútiles para ganarse el sustento, imposibilidad que habrá de acreditarse en la forma que determina el artículo 27.

Desaparecerá el derecho a la pensión anterior en cuanto cesen las causas que motivaron la concesión de la misma.

Las hijas que no hayan adquirido derecho a pensión por estar casadas, o que lo hayan perdido por contraer matrimonio, lo adquirirán o recobrarán, respectivamente, desde el momento en que enviudaren, salvo cuando en vista del nuevo matrimonio les quedara derecho a otra pensión del Montepío.

Cuando sean varios los hijos llamados al disfrute de una pensión se dividirá ésta en partes iguales, al menos que algunos de los interesados reclame ser de aplicación lo que se dispone en el artículo 40.

ARTÍCULO 39

Sólo se reputarán comprendidos en el artículo anterior los hijos que, con arreglo a la legislación civil vigente, al fallecer el causante sean herederos forzosos de éste. Los que carezcan de dicha cualidad quedan excluidos del derecho a pensión.

Quedan igualmente excluidos:

- 1.º Los hijos que, con arreglo a la legislación civil, hubiesen sido justamente desheredados por el padre causante, o bien por su madre, a menos que ésta se encuentre en algunos de los casos de los números primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 36.
- 2.º Los hijos que por resolución judicial firme hubiesen sido declarados incapaces para suceder por causa de indignidad a su padre o a su madre.
- 3.º Las hijas solteras y mayores de edad o viudas que viviesen amancebadas, llevaran vida escandalosa o se dedicaren a la prostitución, cuando así se acuerde por mayoría de dos tercios del Consejo y previa información abierta entre los asociados de la localidad en que aquéllas residan, o comprobación suficiente a juicio del Consejo.

ARTÍCULO 40

Si el causante dejare varios hijos con derecho a pensión y éstos no fueren entre sí hermanos de doble vínculo, la pensión se disfrutará aplicando la proporción que para la cuantía de las legítimas, comparadas entre sí, establezca la legislación vigente al fallecimiento del causante.

Si esta legislación establece diferencia al respecto dicho entre los hijos habidos en matrimonio y los nacidos fuera de él, el Consejo presumirá que son de estos últimos aquellos que no acrediten debidamente el matrimonio de sus padres.

ARTÍCULO 41

Si el causante dejare viuda o hijos no habidos de su matrimonio con ella, y en los cuales concurren los requisitos de los artículos 38 y 39, todos concurrirán simultáneamente al disfrute de la pensión, que se distribuirá considerando a la viuda como una partícipe más en el disfrute de la misma.

En la hipótesis anterior, si la viuda tuviera hijos del causante, y éstos estu-

vieran en las condiciones de los artículos 38 y 39, se hará la distribución incluyendo a todos los hijos y a la viuda, que será considerada como un hijo más de los habidos en matrimonio y percibirá además de su parte, las que según esta distribución correspondan a sus hijos. A medida que éstos vayan dejando de estar en las condiciones exigidas para tener derecho a pensión, la parte que por ellos percibía la viuda se distribuirá en la forma dicha en este último párrafo y artículo.

ARTÍCULO 42

En defecto de viuda o hijos, con derecho a pensión, disfrutará ésta el padre de quien el causante sea heredero forzoso, según la legislación civil, siempre que el primero esté en las condiciones del párrafo segundo del artículo 38. v, además, sea pobre, a juicio del Consejo. Y en defecto del padre, la madre, a no ser que esté casada, pudiendo ser revisable por el Consejo esta clase de pensiones.

En el caso de que el hijo no sea de matrimonio o que, siéndolo, estén los padres legalmente separados, se apreciarán separadamente las circunstancias mencionadas en los párrafos anteriores, y si ambos padres resultaren con derecho a pensión, se dividirá ésta por la mitad.

ARTÍCULO 43

A falta de viuda, hijos y padres, con derecho a pensión, pasará ésta a los hermanos que se encuentren en las condiciones que para los hijos determina el artículo 38 si en vida del causante dependían de él, a juicio del Consejo. Se exceptúan los que por resolución judicial firme hayan sido declarados indignos para suceder al causante.

* Concurriendo varios hermanos en el llamamiento, la pensión se distribuirá con arreglo a lo que prescribe el artículo 40.

ARTÍCULO 44

La mujer asociada del Montepío adquirirá y causará los mismos derechos pasivos que el varón, con la excepción de que no transmitirá en ningún caso pensión de viudedad y que a la orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre, a no ser que éste se halle en los casos del párrafo segundo del artículo 38, o que los haya abandonado, o esté sujeto a interdicción civil, o declarado ausente o prófugo, o rebelde en causa criminal.

La pensión cesará cuando cesen las causas anteriores.

ARTÍCULO 45

Las pensiones y jubilaciones del Montepío son incompatibles con el servicio activo en los organismos oficiales, pero no, dado su carácter particular, con las situaciones pasivas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la incompatibilidad establecida en el mismo no será aplicable a los afiliados actuales en servicio activo de las Juntas que, al amparo de las disposiciones vigentes en materia de incompatibilidades, presten también servicios en los organismos oficiales.

ARTÍCULO 46

En el caso de que una misma persona sea llamada o tenga derecho a percibir dos pensiones del Montepío, deberá optar por una de ellas si es superior a 10.000 pesetas; si no alcanza ninguna de ellas a esta cantidad, podrán sumarse las dos pensiones, pero sin que, en ningún caso, pueda exceder el importe total de la pensión cobrada de la expresada cantidad máxima de 10.000 pesetas.

Igual criterio se aplicará a la mujer funcionario en activo que tenga derecho a alguna pensión de este Montepío; es decir, que la interesada podrá disfrutar al mismo tiempo su sueldo de funcionario y su pensión, sin que ambos, conjuntamente, puedan rebasar la cifra máxima de 10.000 pesetas, fijada como tope en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 47

Cuando varias personas participen simultáneamente de una misma pensión y una de ellas falleciere o perdiere el derecho a percibirla, o fuese suspendida en su disfrute, la parte de ésta, si no hubiere persona con derecho propio para reclamarla, acrecerá a la de las demás, distribuyéndose entre ellas en proporción a las participaciones respectivas.

Si alguno o algunos de los que perdieren o fueren suspendidos en su derecho a pensión lo recobrasen, se hará una nueva distribución según las reglas que quedan establecidas. Lo mismo se hará cuando por cualquier causa aparezca una persona que, además de los que la estén disfrutando, tenga derecho a pensión.

ARTÍCULO 48

De los ausentes

Las personas declaradas judicialmente ausentes serán consideradas como fallecidas, a los efectos de causar derecho a pensión; pero podrán, si aparecen, reclamar este derecho, y entonces se hará una nueva distribución de la pensión y, en su caso, cesarán en su disfrute las personas que según las reglas de los artículos anteriores no puedan simultanear su derecho con el del reclamante, bien entendido que lo hecho hasta que el causante reclame quedará firme y válido, sin que éste pueda ejercitar derecho alguno sino desde quince días después de aquel en que presentase su reclamación. Sin embargo, las personas a quienes pueda afectar la reclamación del ausente, tan pronto tengan noticias seguras de su existencia, deberán notificarlo al Montepío, a los efectos expresados, y si no lo hicieran, quedarán responsables para con el ausente, quien no podrá reclamar del Montepío por ningún concepto.

ARTÍCULO 49

Requisitos para la solicitud de pensión

La viuda, para justificar su derecho, presentará:

- 1.º Instancia.
- 2.º Certificación de defunción del causante.
- 3.º Certificación de su matrimonio con el mismo.
- 4.º La propia certificación de nacimiento.

- 5.º Fe de vida y estado.
- 6.º Las necesarias para liquidar la pensión.
- 7.º En el caso de que, según los documentos anteriores, existan personas que pudieran disfrutar pensión al mismo tiempo que la viuda, los que justifiquen la exclusión de las mismas, a menos que en la petición de la viuda se reserven los derechos de aquéllos.

ARTÍCULO 50

Los hijos presentarán para solicitar la pensión:

- 1.º Instancia.
- 2.º Certificación de defunción del causante.
- 3.º Certificación de nacimiento del solicitante.
- 4.º Certificación de matrimonio de sus padres, a los efectos del artículo 40.
- 5.º Fe de vida, y las mujeres, de estado.
- 6.º En sus respectivos casos, los que justifiquen las circunstancias de los párrafos segundo y tercero del artículo 38.
- 7.º En el caso de que exista persona con derecho preferente, los que justifiquen la exclusión de la misma.
- 8.º Los que justifiquen la exclusión de otras personas que, según los documentos anteriores, exista la posibilidad de que disfruten pensión al mismo tiempo que el solicitante, a menos que éste reserve el derecho de aquéllos.
- 9.º Los necesarios para liquidar la pensión.

ARTÍCULO 51

Los padres presentarán para solicitar pensión:

- 1.º Instancia.
- 2.º Certificación de nacimiento propia.
- 3.º Certificación de nacimiento del hijo.
- 4.º Si es el padre quien solicita, los que justifiquen su pobreza y que está en las condiciones del párrafo segundo del artículo 38.
- 5.º Si solicita la madre, fe de vida y estado y, en su caso, los que acrediten las demás circunstancias del párrafo primero del artículo 42.
- 6.º En su caso, también los que acrediten ser de aplicación el párrafo segundo del mismo artículo.
- 7.º Los que acrediten la inexistencia o la falta de derecho de las personas llamadas con preferencia al solicitante.
- 8.º Los necesarios para la liquidación.

ARTÍCULO 52

Cuando soliciten pensión los hermanos, presentarán:

- 1.º Instancia.
- 2.º Los documentos que justifiquen la exclusión e inexistencia de las personas llamadas con preferencia a los solicitantes de que se tenga noticia, según el expediente.
- 3.º Certificación de defunción del causante.
- 4.º La propia certificación de nacimiento y la del causante.
- 5.º Los necesarios para la liquidación.
- 6.º Los que justifiquen que el peticionario dependa del causante.
- 7.º Fe de vida, y si son mujeres, de estado.
- 8.º En sus respectivos casos, los que acrediten las circunstancias de los párrafos segundo y tercero del artículo 38.

ARTÍCULO 53

La Secretaría del Montepío, antes de hacerse la declaración provisional, y la Comisión Permanente o el Consejo, antes de la definitiva, podrán, además, reclamar de los interesados todos los documentos que estimen necesarios para la justificación de los derechos cuya declaración se solicita.

ARTÍCULO 54

Cuando alguno de los documentos que haya de presentarse figure en otro expediente que obre en el Archivo del Montepío, podrán los interesados manifestarlo, indicando con claridad cuál sea ese expediente, en cuyo caso quedan dispensados de su presentación.

ARTÍCULO 55

Cuando varias personas derivadas de un mismo causante soliciten simultáneamente sus respectivos derechos, no será necesario que dupliquen los documentos precisos.

ARTÍCULO 56

Las personas incapaces comparecerán por medio de las que legalmente ejerzan su representación.

El que comparezca en nombre de otro deberá acreditar la representación del mismo.

ARTÍCULO 57

El derecho a pensión se hará efectivo desde que concurren todos los requisitos de hecho necesarios para su nacimiento, recuperación o acrecimiento, siempre que se solicite dentro del plazo de doce meses. Si se reclama pasado dicho tiempo y, dentro del mismo no se hizo al Montepío la oportuna advertencia indicando las causas de la demora, sólo se percibirá desde la fecha de la petición.

ARTÍCULO 58

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando con arreglo a los documentos necesarios, según el presente Reglamento, para declarar y liquidar una pensión se hagan las declaraciones oportunas, el Montepío quedará libre de responsabilidad, aunque las personas a cuyo favor se haya hecho a declaración carezcan de derecho o existan otras con derecho simultáneo que no hayan sido tenidas en cuenta.

Los interesados sólo tendrán derecho a que se hagan las bajas o rectificaciones que procedan, las cuales, para el Montepío, sólo producirán efecto desde los quince días siguientes a la correspondiente solicitud.

Este se entiende sin perjuicio de las acciones que, con arreglo a la legislación civil, puedan corresponder a los interesados contra sus representantes o contra las personas que indebidamente hayan percibido las cantidades que a aquéllos correspondían.

ARTÍCULO 59

A pesar de lo dispuesto en el artículo 57, si después de declarada una pensión ocurre algún hecho extintivo o suspensivo del derecho de su titular o del alguno de los partícipes y no acudan las

personas a quienes ese derecho pase o acrezca, manifestando inmediatamente y demostrando en breve plazo la mutación operada en las respectivas situaciones jurídicas, el Montepío queda libre de responsabilidad por lo que haya pagado indebidamente. Esto se entiende sin perjuicio de la obligación que las personas cuyo derecho se extinga por causa disjunta de la muerte o suspenda, tienen de manifestar dichas circunstancias al Cajero-Habilitado por cuyo conducto cobren sus pensiones y de las acciones que contra dichas personas competan, según la legislación civil, a aquellas otras a quienes la pensión ha de pasar o acrecer, y sin perjuicio también del derecho del Montepío para repetir lo indebidamente cobrado cuando el ejercicio de este derecho sea beneficioso a sus intereses.

ARTÍCULO 60

De la declaración de derecho a pensión

Las declaraciones de pensión o las alteraciones que experimenten las ya declaradas, se harán provisionalmente por el Presidente del Montepío y el Secretario. Adjunta a la declaración irá la liquidación suscrita por el Secretario.

Cuando el Presidente entienda que existen razones que aconsejan no resolver hasta que vea el asunto la Comisión Permanente, no se hará declaración provisional.

Las declaraciones y liquidaciones definitivas competen a la Comisión Permanente, a menos que den lugar a dudas graves que decidan a ésta a elevar el expediente, con informe, al Pleno del Consejo.

Las declaraciones y liquidaciones hechas por la Comisión Permanente quedarán firmes para los solicitantes si éstos no reclaman contra ellas ante el Pleno, dentro del término de treinta días desde la notificación.

Si reclamaren, informará la Comisión Permanente.

Sin embargo, al dar cuenta al Pleno de las declaraciones y liquidaciones hechas por la Comisión Permanente, podrá aquél invalidarlas o rectificarlas en la primera sesión.

Los acuerdos del Pleno sobre estos asuntos serán apelables ante la Dirección General de Puertos y ante el Ministro de Obras Públicas, ateniéndose, en ambos casos, al plazo que señala el párrafo cuarto de este mismo artículo.

Las declaraciones y liquidaciones provisionales servirán de orden de pago. Esta misma disposición se aplicará al ingreso en el Montepío y a las jubilaciones.

ARTÍCULO 61

Las jubilaciones y pensiones se conceden en concepto de alimentos; por tanto, no se podrán pignorar, embargar, traspasar ni servir de garantía por ningún concepto. Una vez causado, tampoco podrá renunciarse el derecho a percibir jubilaciones o pensiones; pero podrá renunciarse pura o simplemente la percepción de cantidades devengadas por dichos conceptos.

ARTÍCULO 62

Del pago de las pensiones

El pago de pensiones se hará por mensualidades vencidas en el Organismo en

el cual haya servido el interesado o su causante. Podrán éstos, sin embargo, solicitar y obtener el pago en el domicilio de cualquier otro organismo en el cual el Montepío tenga Cajero-Habilitado.

ARTÍCULO 63

Los jubilados y pensionistas que cobren directamente, bastará que acrediten su personalidad y manifiesten verbalmente al Cajero-Habilitado que no están comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad, extinción o suspensión de su derecho.

Si cobrasen por medio de representante voluntario, tendrá éste que acreditar su personalidad, presentar poder notarial, certificación de vida y estado, si se trata de una pensionista, y hacer la declaración de que trata el párrafo anterior, a cuyo efecto el poder deberá autorizarlo especialmente para ello.

Si cobrasen por medio de representante legal, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior, pero sustituyendo el poder por los documentos pertinentes.

ARTÍCULO 64

La parte de pensión o de jubilación que deje devengada y no cobrada un asociado el día de su fallecimiento, pertenecerá a las personas que de su causa adquieran derecho a pensión, al no ser reclamada por los herederos. La declaración de este derecho servirá de título y orden de pago para el cobro de dicha parte no cobrada, que se distribuirá en la misma proporción que la pensión causada.

Esta misma disposición se aplicará cuando fallezca un pensionista dejando devengada y no cobrada parte de su pensión, si hubiese otras personas a quienes ésta pase o acrezca.

Cuando por fallecimiento de su actual titular se extinga la pensión, la parte que éste dejó por cobrar pasará a los herederos del mismo.

ARTÍCULO 65

Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará constituido por Consejeros natos y Consejeros electivos.

Son Consejeros natos: El señor Director general de Puertos, quien ejercerá las funciones de Presidente, pudiendo delegar para el desempeño de este cargo en uno de los Jefes de Sección de la Dirección General de Puertos, siempre que sea asociado, quien ejercerá en todo caso las funciones de Vicepresidente, presidiendo las sesiones del Comité; un Jefe de Sección de la Dirección del Ramo, también asociado; un Jefe de Negociado de la Dirección General de Puertos y el Secretario del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 66

Para la designación de los Consejeros electivos se establecen las siguientes reglas:

a) Se crean las Oficinas Delegadas del Montepío en las Juntas siguientes y por las zonas que a continuación se citan:

ZONA PRIMERA

Norte y Noroeste

Pasajes, Bilbao, Gijón, Avilés, Santander, San Esteban de Pravia, El Ferrol del Caudillo, La Coruña y Vigo,

ZONA SEGUNDA

Levante

Barcelona, Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Cartagena y Palma de Mallorca.

ZONA TERCERA

Andalucía

Almería, Málaga, Algeciras, Cádiz, Sevilla y Huelva.

ZONA CUARTA

Islas Canarias y Norte de Africa

Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Ceuta, Melilla y cualquier otro puerto radicante en la demarcación de la zona que pudiera establecerse.

ZONA QUINTA

Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y personal central

La Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, con todos los puertos que de ella dependan y la representación de los empleados administrativos del Ministerio.

b) Las Oficinas Delegadas que se citan se constituirán interinamente por primera vez, o en caso de tenerse que renovar y reconstituir, en la forma siguiente:

1.º El funcionario técnico más antiguo, con exclusión del Ingeniero Director del puerto.

2.º El funcionario administrativo más moderno, con exclusión del Secretario-Contador de la Junta de Obras del Puerto.

3.º El obrero más antiguo.

4.º El Cajero-Habilitado.

c) Esta oficina delegada provisional procederá a proponer al Consejo entre los funcionarios y obreros de la clase que representa cada uno de ellos, los más competentes y adecuados para constituir la Oficina Delegada del Montepío definitiva en cada Junta, de la que formarán parte integrante el Cajero-Habilitado de la misma. Los miembros propuestos para estas Oficinas Delegadas, una vez aceptados por el Consejo, se elevarán a la aprobación del Presidente, quien puede ejercer el derecho de veto. Si así ocurriera, las Oficinas Delegadas a las que afectara la no aceptación de los propuestos, procederá a proponer nuevamente otros miembros de la misma en la forma que se determina en este artículo.

d) Estas Oficinas Delegadas propondrán al Consejero-electivo-empleado y el Consejero-electivo-obrero, entre los asociados activos que pertenecen a la jurisdicción de cada uno de ellos y que, a su juicio, reúnan las condiciones pertinentes para dicho cargo. Para esta designación la Oficina Delegada deberá citar a los miembros de edad, conforme se establece en el apartado b), quienes propondrán con la Oficina Delegada los nombres de los Consejeros que, a su juicio, deban ser designados.

e) La Junta de Obras del Puerto designará asimismo, separada o independientemente entre sus Vocales y en reuniones plerarias, a aquel que a su juicio reúna las condiciones precisas para ocupar el cargo de Consejero del Montepío.

f) Una vez designados todos los que se proponen como Consejeros electivos por las Oficinas Delegadas y por las Juntas de Obras de Puertos, se elevarán por separado e independientemente al Consejo de Administración del Montepío la propuesta de designación de los mismos de cada clase.

g) El Comité del Consejo de Administración del Montepío, una vez recibidas las propuestas de Consejeros, tramitadas como se previene en los apartados d), e) y f) de este artículo, procederá previamente a ordenar los expedientes donde consten de manera separada los nombres de los representantes propuestos por las Juntas de Obras de Puertos; nombres de los propuestos por las Oficinas Delegadas de los empleados y los nombres de los obreros, haciendo un resumen de las circunstancias personales de los incluidos en las propuestas de designación.

El Consejo en pleno del Montepío, teniendo a la vista la clasificación efectuada por el Comité, procederá a la formación de tres ternas por cada una de las cuatro primeras zonas que se citan: una con los nombres de los representantes de las Juntas; otra con los de los empleados, y otra con los obreros, seleccionándolos en forma y con el fin de que en dichas ternas consten los nombres de las personas consideradas más aptas y competentes para ejercer el cargo de Consejero del Montepío.

Las ternas así formuladas se someterán en reunión del Pleno del Consejo, a conocimiento de su Presidente, no delegable en este caso, quien como Director general de Puertos procederá al nombramiento unipersonal de los Consejeros electivos que habrán de constituir el citado Consejo.

La Presidencia del Montepío podrá ejercer el derecho de veto a las ternas propuestas por el Consejo en Pleno, en cuyo caso éste procederá a efectuar otra nueva proposición que afectaría exclusivamente a los no aceptados por dicha Presidencia.

Además de las representaciones triples de cada una de las cuatro primeras zonas habrá otros tres Consejeros electivos, a saber: uno representando a los empleados de la Dirección General de Puertos y de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, que será propuesta conjuntamente por las dos clases de personal que se citan; un representante de los obreros de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y un actuario designado según se propone en el artículo 67.

Como consecuencia de todas estas designaciones, el número total de Consejeros electivos será de quince, a saber:

Cuatro representantes de Juntas de Obras de Puertos.

Cuatro representantes de empleados de Juntas de Obras de Puertos.

Cuatro representantes de obreros de Juntas de Obras de Puertos.

Un representante de empleados de la Dirección General de Puertos y de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado.

Un representante de obreros de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado.

Un actuario.

h) Para la formación de las ternas en las Oficinas Delegadas, y con el fin de

no dilatar el plazo de constitución del nuevo Consejo, el Comité o la Presidencia fijará el plazo, transcurrido el cual perderá el derecho de formular su propuesta la oficina u oficinas que no lo hubieren cumplimentado.

i) Cada Puerto no podrá tener en el Consejo más de dos representantes de cualquiera de las tres clases.

j) La duración del cargo de Consejero electivo será de cuatro años, pudiendo ser nombrado para otros cuatro.

k) La parte electiva del Consejo se renovará por mitad, de manera que en la renovación subsista la mitad del Consejo anterior.

ARTÍCULO 67

El Consejo de Administración actual, en reunión plenaria, propondrá al Presidente en terna los actuarios competentes en materia de esta clase, a fin de que sea nombrado Consejero. El designado tendrá los mismos derechos y prerrogativas que los demás Consejeros.

ARTÍCULO 68

El Consejo designará un Comité permanente que estará compuesto por un Consejero-obrero, otro de empleados, otro Vocal de la Junta de Obras de Puertos y todos los Consejeros natos que se señalan en el artículo 65.

El Consejo, al designar los Consejeros electivos que han de formar parte del Comité, nombrará otros tantos de su misma clase como suplentes, para que ejerzan el cargo en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

Cuando los Consejeros electivos nombrados Vocales efectivos del Comité se vean imposibilitados de asistir a las reuniones en las fechas marcadas en el artículo 78, deberán participarlo con veinte días de antelación al Secretario del Montepío, con el fin de que éste cite a la reunión al suplente de su clase.

El Comité designará el Consejero interventor y el suplente que, con el Presidente o por delegación el Vicepresidente y el Secretario, realizará el movimiento de fondos del Montepío.

ARTÍCULO 69

Los cargos de Consejero serán obligatorios, percibiendo exclusivamente las dietas de asistencia que determine el Consejo, y, además, los gastos de desplazamiento (billetes de ferrocarril o pasaje de buques en primera clase y dietas por viaje) para aquellos Consejeros cuya residencia habitual sea fuera de Madrid, a excepción del Secretario, que cobrará, además de las referidas dietas, los emolumentos que se le asignen.

Sólo podrán renunciarse en caso de reelección.

ARTÍCULO 70

Facultades del Consejo de Administración

Son deberes del Consejo de Administración:

1.º Examinar todas las propuestas del Comité del Consejo.

2.º Examinar las mociones presentadas por los empleados y obreros, previo informe de la Oficina Delegada y del Comité del Consejo.

3.º Fiscalizar todos los actos del Comité del Consejo.

4.º Elevar todos los asuntos contingentes que se susciten por los asociados.

5.º Otorgar todas las gracias que se crea oportuno conceder.

6.º Examinar y, en su caso, aprobar o censurar las cuentas presentadas por el Comité del Consejo.

7.º Plantear todas las cuestiones jurídicas que se susciten, llevando la alta representación del Montepío.

8.º Los gastos de material y de inspección serán fijados por el Comité y sancionados por el Consejo.

ARTÍCULO 71

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros asistentes a la reunión, salvo cuando se refieran al apartado quinto del artículo anterior, en que serán precisas las tres cuartas partes de la totalidad de Consejeros que comprenda el Consejo.

ARTÍCULO 72

El Consejo de Administración del Montepío queda facultado para dictar las instrucciones que crea necesarias para completar este Reglamento y para interpretarlo en los casos dudosos y otorgar gracias, teniendo en cuenta lo que dispongan las disposiciones legales vigentes y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta clase de instituciones y servicios. También podrá acordar lo que sea necesario para la gestión, administración y disposición de los intereses del Montepío en materia económica.

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Presidente y al Secretario.

ARTÍCULO 73

Facultades del Comité del Consejo

1.º Velar por el cumplimiento del Reglamento del Montepío.

2.º Fiscalizar la contabilidad del mismo.

3.º Cerrar las cuentas de cada año para elevarlas a conocimiento del Consejo.

4.º Fijar los gastos de material y de inspección y elevarlos a la sanción del Consejo.

5.º Fiscalizar todo cuanto se refiere a la recaudación para el sostenimiento del Montepío.

6.º Proponer al Consejo aquellas medidas que considere convenientes para el acrecentamiento de fondos.

7.º Solicitar de cuantos asociados o personas que considere convenientes el asesoramiento debido para la resolución de asuntos del Comité. Los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 74

Facultades del Presidente

1.º Presidir las sesiones del Consejo.

2.º Ostentar la representación del Montepío en los actos oficiales o de carácter legal.

3.º Autorizar con su firma el ingreso de asociados, las declaraciones de las jubilaciones y pensiones, los acuerdos del Consejo y el movimiento de fondos.

4.º Autorizar igualmente con su firma

la documentación necesaria para la compra de valores.

Todas las anteriores facultades podrá delegarlas en el Vicepresidente, a excepción de la comprendida en el apartado anterior.

ARTÍCULO 75

Facultades del Vicepresidente

1.ª Asistir a las reuniones del Comité y del Consejo con voz y voto.

2.ª Sustituir al Presidente en todas sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

3.ª Ejercer las funciones delegadas que le otorgue el Presidente.

4.ª Presidir las sesiones del Comité.

5.ª Autorizar con su firma los acuerdos del Comité y demás documentos de trámite.

ARTÍCULO 76

Tanto el Consejo como el Comité Permanente celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 77

El Consejo en pleno del Montepío se reunirá dos veces al año en sesiones ordinarias, una en el mes de marzo, con el fin de aprobar las cuentas y examinar la labor del Comité en el ejercicio anterior; y otra en el mes de noviembre, para aprobar el presupuesto que se proponga por el Comité para el ejercicio siguiente y resolver los demás asuntos que se eleven al mismo por éste.

ARTÍCULO 78

Las sesiones ordinarias del Comité del Consejo se celebrarán cada tres meses, fijándose para su reunión automática las siguientes fechas:

El 15 de enero.

El primer lunes del mes de abril.

El primer lunes del mes de julio.

El primer lunes del mes de octubre.

Si en estas fechas coincidiese un día festivo la sesión se celebrará el primer día laborable siguiente al de la festividad.

ARTÍCULO 79

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo acuerde el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la cuarta parte, cuando menos, de los Vocales del Consejo, en su caso, del Comité Permanente.

ARTÍCULO 80

Las mociones a que se refiere el número 2.º del artículo 71 deberán ser suscritas por más de la mitad de los asociados, empleados u obreros del Organismo que partan.

Los asociados de cada clase tendrán que presentar separadamente sus mociones, o conjuntamente cuando para ello exista unanimidad.

ARTÍCULO 81

Deberes del Secretario

Los deberes del Secretario son:

1.º Llevar los libros de actas, tanto del Comité como del Consejo.

2.º Redactar los documentos y acuerdos que se tomen, tanto por el Consejo como por el Comité.

3.º Fiscalizar las obligaciones del Cajero.

4.º Será el Jefe administrativo del Montepío.

5.º Tramitará los asuntos del Montepío con su sola firma en todo aquello que afecte a reclamaciones de documentos u ordenación de expedientes para el examen del Comité o del Consejo.

6.º Firmará con el Presidente las actas y comunicaciones que éste dirija.

7.º Autorizará, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones.

8.º Dar cuenta al Presidente de los Organismos morosos en el pago de la subvención.

ARTÍCULO 82

La plantilla del personal de la Oficina de Secretaría, cuyo Jefe es el Secretario del Consejo de Administración del Montepío, perteneciente al Cuerpo de Secretarios-Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, será la siguiente:

1.º *Servicio administrativo.*—Un Jefe de Negociado, un Oficial primero y un Oficial segundo.

2.º *Servicio de Contabilidad.*—Un Contable y un Auxiliar primero.

3.º *Servicio de Caja.*—Un Cajero y un Auxiliar segundo.

4.º *Servicio actuarial.*—Un Actuario.

Cuando vacare la Secretaría del Consejo de Administración del Montepío se proveerá entre Secretarios-Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, correspondiendo la designación al excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Consejo de Administración del Montepío, con la consideración de Consejero nato.

Las vacantes que se produzcan en las últimas categorías de la Oficina de Secretaría se proveerán entre los empleados pertenecientes a las plantillas de las Juntas de Obras, de las Comisiones Administrativas de Puertos y de la plantilla a extinguir de la Dirección General de Puertos, correspondiendo su nombramiento al Consejo de Administración, previa propuesta del Secretario.

ARTÍCULO 83

Actuará como Vicesecretario de esta Institución el Jefe de Negociado de la Secretaría, quien tendrá los deberes y facultades siguientes:

1.º Sustituir plenamente en todas sus funciones al Secretario del Montepío, siempre que las circunstancias lo requieran y, especialmente, en los casos de vacante, enfermedad, licencia, etc.

A estos efectos tendrá su firma reconocida en el Banco de España.

2.º Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Comité y del Consejo.

3.º Actuar como Secretario en las Ponencias y Comisiones que se constituyan, siempre que lo acuerde el Comité o el Consejo.

ARTÍCULO 84

Deberes del Cajero

Son deberes de éste:

1.º Llevar con escrupulosidad el libro de Caja.

2.º Dar cuenta en el Comité del Montepío de las demoras de los Cajeros provinciales en el envío de fondos por cuo-

tas y de las subvenciones de Juntas, asistiendo a las sesiones del Consejo con voz y voto.

3.º Llevará los libros de «Cuotas de Empleados» y «Subvenciones de Juntas», así como un libro-resumen en el que reflejen estos dos y en el que figure lo recaudado anualmente por ambos conceptos.

El libro de Caja será llevado personalmente por el Cajero, y los restantes por el persona necesario, siendo responsable aquél y el Secretario de la buena marcha y orden de éstos; y

4.º Ser el encargado de custodiar los fondos y títulos pertenecientes a este Montepío.

ARTÍCULO 85

El Cajero-Habilitado podrá señalar días y horas para el pago de pensiones y jubilaciones, con conocimiento y aprobación de la Oficina Delegada.

Los interesados o sus representantes que no se presenten a cobrar en los días y horas señalados tendrán que esperar al mes siguiente, y el Cajero-Habilitado hará constar la falta de presentación en la nómina respectiva.

ARTÍCULO 86

Todos los pagos y cobros que tengan que hacer los asociados activos y pasivos y los pensionistas se realizarán en las oficinas de los Cajeros-Habilitados correspondientes, que serán los Depositarios-Pagadores de cada entidad oficial.

ARTÍCULO 87

Toda petición que hagan los asociados habrá de formularse por medio de instancia dirigida al Presidente del Montepío y presentada a la Oficina Delegada correspondiente, considerándose como fecha de la instancia la de presentación.

Los Presidentes de las Oficinas Delegadas podrán requerir a los interesados para que firmen en su presencia. Los asociados que no sepan o no puedan firmar pondrán su huella dactilar en presencia del Presidente.

Las Oficinas Delegadas llevarán registro de entrada y salida de documentos, con asientos numerados y correlativos. En los documentos presentados se insertará un sello en el cual conste claramente la fecha de entrada, la de salida y el número de los respectivos asientos.

ARTÍCULO 88

Las Oficinas Delegadas harán las notificaciones que se les ordenen, mediante los oportunos traslados y registros, recogiendo la firma de los interesados y sus huellas dactilares, y si se negaren, la de dos testigos.

Cuando un solicitante resida fuera del lugar en que exista la correspondiente Oficina Delegada, deberá señalar una persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse las notificaciones, que producirán los mismos efectos que si se entendieran directamente con el interesado.

Todo solicitante queda, obligado a presentarse por sí o, en su caso, por su representante, cuando el Presidente de la Oficina Delegada lo requiera para hacerle alguna notificación.

ARTÍCULO 89

Deberes de los Vocales de las oficinas

Para el cumplimiento de los deberes de los Vocales de las Oficinas Delegadas se observarán las reglas siguientes:

1.^a Todos los Vocales que constituyan la Oficina Delegada dictaminarán los asuntos que afecten a la representación que ostenten, debiendo, en reunión de todos ellos, elevar dictamen concreto del asunto mediante votación entre los mismos.

2.^a El Presidente de dicha Oficina Delegada podrá solicitar de oficio o verbalmente a los Jefes de las Oficinas de dicha localidad, reclamando cuantos documentos o informes les sean necesarios para la resolución de los informes de dicha oficina.

3.^a La Oficina Delegada facilitará cuantos datos, impresos y documentos sean necesarios a los asociados.

4.^a Dicha Oficina no tramitará expediente alguno si no está completamente de acuerdo con las disposiciones que se dictan en este Reglamento.

5.^a Estará en comunicación constante con el Consejero de su zona, dándole conocimiento de su actuación, para que éste, en todo momento, al acudir a los Consejos, pueda aportar detalles que no consten en los expedientes de los interesados.

6.^a La Oficina Delegada dispondrá de una cantidad que asigne el Consejo para los gastos de material que suponga la tramitación de los expedientes oficiales.

7.^a Los impresos y demás documentos facilitados para los asociados deberán ser abonados por éstos al solicitarlos para la iniciación del expediente que les afecte.

8.^a El Presidente de la Oficina Delegada podrá solicitar del Presidente del Consejo del Montepío o algún Vocal de aquélla la autorización necesaria para desplazarse de su residencia cuando el servicio así lo requiera, recibiendo las dietas que se señalan para los Consejeros mientras dure su viaje oficial.

ARTÍCULO 90

Será Presidente de la Oficina Delegada el funcionario más antiguo de los designados, actuando de Secretario el más moderno, y siendo Vicepresidente el Cargero-Habilitado.

ARTÍCULO 91

Los servicios que con arreglo a este Reglamento prestan al Montepío los Cargeros-Habilitados y demás funcionarios y obreros de puertos y Vocales del Consejo, se estimarán oficiales e inherentes a las funciones de sus respectivos cargos o empleos.

ARTÍCULO 92

El Consejo disfrutará de facultades inspeccionadoras que, de hecho, ejercerá con la debida y necesaria regularidad en relación con las funciones de los cargos y Organismos central o locales que dependen de este Montepío, a cuyo efecto podrá delegar en uno o varios de sus miembros, que actuará siempre conjuntamente con algún funcionario adscrito al Servicio Central de esta Institución.

ARTÍCULO 93

De los acuerdos del Consejo puede acudir en súplica al Presidente del Montepío, como Director general, quien podrá resolver sobre ellos de estar conforme con el acuerdo adoptado; en caso contrario, podrá resolverlo en la forma que considere pertinente y justa, o bien llevar su propuesta al Consejo como tal Director, por si fuera rectificable el acuerdo, sin que sufra menoscabo la resolución ulterior de la Dirección.

El interesado, contra la resolución del Director general, puede recurrir en última instancia gubernativa ante el Ministro.

Contra las resoluciones del Ministro sólo cabe el recurso contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 94

Todas las referencias que en este Reglamento se hacen a la legislación civil se entienden hechas a la legislación civil común.

Disposiciones transitorias.

1.^a Se respetan todas las situaciones jurídicas o reglamentarias creadas al amparo de los Reglamentos de los Montepíos locales disueltos y por la aplicación del Reglamento de 21 de diciembre de 1928, siempre que unas y otras hubieren sido reconocidas por los diversos Consejos de Administración de este Montepío.

2.^a Todas las obligaciones y las nuevas disposiciones jurídicas que estatuye el presente Reglamento afectan a todos los asociados, ya provengan de Montepíos locales disueltos o del Central, así como a los de nuevo ingreso.

3.^a El respeto de las situaciones jurídicas o reglamentarias creadas, a que se refiere la primera disposición transitoria, afectará a los siguientes derechos:

a) Haberes reguladores reconocidos para fijar la jubilación.

b) Años de servicios prestados en puertos y reconocidos por los diversos Consejos del Montepío.

c) Ingresos, jubilaciones y pensiones a los asociados de todas clases que hubieran sido otorgadas por el Consejo de Administración.

d) Aplicación íntegra del artículo 34 del Reglamento de 21 de diciembre de 1928 a todos los asociados que hayan ingresado antes de la fecha de la Real Orden de 8 de marzo de 1930.

e) Aplicación a los asociados y familiares inscritos, procedentes de los Montepíos locales disueltos, si así lo pidiesen, llegado el momento, de las escalas de jubilaciones y pensiones que sus respectivos Reglamentos determinen.

f) Aplicación a los asociados procedentes de Montepíos locales disueltos del derecho a la jubilación determinado por los Reglamentos de los mismos, a petición propia y con arreglo a una edad y un número determinado de años de servicio.

4.^a Las restricciones marcadas en la segunda disposición transitoria se refieren a las siguientes obligaciones:

a) Abono de cuotas para todos los asociados, con arreglo a lo preceptuado en el vigente Reglamento en todas las situaciones administrativas de los mismos que por él se fijan.

b) La edad para la jubilación forzosa de los asociados de todas clases, ya provengan de los Montepíos locales o del Central, será la fijada en este Reglamento.

c) Se respetará, por los asociados, desde la publicación de este Reglamento, la supresión del artículo 36 del de 21 de diciembre de 1928 y del artículo 27 del Reglamento de 24 de marzo de 1941 hasta ahora vigente.

d) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los asociados que quieran conservar el derecho que les otorgan los artículos que en él se citan, podrán en el plazo de tres meses, a partir de la aprobación de este Reglamento, solicitar que se les mantenga la situación jurídica que en los referidos artículos se establecía, y a los que se les acepte por el Consejo su petición quedarán como asociados a esta Institución, con las siguientes obligaciones:

1.^a Su regulador será el sueldo base y los bienes que tuvieran reconocidos y que disfrutaran con anterioridad a la publicación de este Reglamento, o sea los anteriores a los fijados en las Ordenes ministeriales de 17 de junio y de 13 de noviembre de 1946.

2.^a Sobre estos reguladores disfrutarán de los ascensos bienales del 10 por 100 que calculará el propio Consejo del Montepío, para adicionarlos al referido regulador en sus respectivos vencimientos.

3.^a La jubilación máxima que percibirán serán de 15.000 pesetas anuales y estarán sujetas a los descuentos establecidos en el artículo 13 del Reglamento de 24 de marzo de 1941.

4.^a Les será también de aplicación estricta lo dispuesto en el artículo 9.^o y 10 del Reglamento de 1941.

5.^a También les será de aplicación, cuando así lo acuerde el Consejo, lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 1941, y

6.^a El asociado que se acoja a esta opción no podrá, en modo alguno, pasar a disfrutar de los beneficios que se determinan en el presente Reglamento, ni a los futuros que se establezcan si la situación económica del Montepío permitiera otorgar mayores derechos que los concedidos en este nuevo Estatuto.

5.^a La supresión marcada en el apartado c) de la cuarta disposición transitoria no afectará, en cuanto a su regulación jurídica, a los asociados ingresados hasta la fecha o con arreglo al Decreto de 21 de diciembre de 1928, declarados cesantes, supernumerarios o excedentes forzosos en sus puestos oficiales; bien entendido que la cuantía de la percepción de la jubilación, en estos casos, será la marcada en el presente Reglamento.

6.^a Si la Administración del Montepío creyera factible, una vez cumplido el primordial motivo de esta Institución, que es el de cubrir las pensiones de jubilación, orfandad y viudedad, ampliar el fin de esta Institución, reglamentando los socorros de los obreros y empleados de las Juntas o Entidades oficiales de Puertos, se podrá estudiar y proponer por el Consejo la fusión de las respectivas Cajas de Auxilios y Socorros con este Montepío Central.

7.^a Llegado el caso de que se disolvieran los organismos que actualmente constituyen este Montepío y administran sus fondos, el Consejo del mismo propondrá a la Superioridad el sistema de

funcionamiento más adecuado por el que haya de regirse a partir del momento de la expresada disolución.

3.º En el caso de que el Consejo de este Montepío entienda que no existe la ecuación debida entre sus ingresos y obligaciones, de forma que afecte a la marcha normal de su sostenimiento, podrá proponer y estudiar el aumento de sus posibilidades económicas, con arreglo al siguiente orden de prelación:

1.º Aumento proporcional de la subvención.

2.º Aumento proporcional de las cuotas de los asociados; y

3.º Reducción proporcional de las cuantías de las jubilaciones y pensiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1947.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas, Presidente del Consejo de Administración del Montepío de Empleados y Obreros de Puertos de España.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia activa a don Julián Zomeño Merino en su cargo de Subinspector de Trabajo de segunda categoría hasta que obtenga la licencia en el Ejército.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Julián Zomeño Merino, Subinspector provincial de Trabajo de segunda clase, ingresado en el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo por Orden de 31 de marzo último, previo concurso-oposición y destinado a la plantilla de Castellón de la Plana, suplicando el pase a la situación de excedencia forzosa por hallarse movilizado como Allérez de Complemento procedente de 5 Milicias Universitarias, en el Regimiento de Infantería Vizcaya, núm. 21, en Alcoy;

Resultando que según certificación expedida por el señor Teniente Coronel Mayor del referido Regimiento, el interesado se encuentra efectuando las prácticas obligatorias de seis meses de servicio en filas, como Allérez de la escala de Complemento, procedente de la Instrucción Premitar Superior, según lo que dispone el Reglamento de 31 de mayo de 1944;

Visto lo informado por la Inspección Central de Trabajo, Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de febrero de 1925, ha tenido a bien conceder la excedencia activa a

don Julián Zomeño Merino, en su cargo de Subinspector de Trabajo de segunda categoría, sin percibo de haberes y con derecho a reserva de puesto y ascensos en la escalafón a que pertenece, bien entendido que deberá incorporarse a su destino inmediatamente que obtenga licencia temporal o definitiva en el Ejército, para prestar servicio activo con devengo de sueldo mientras dure la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1947.—

P. D., Carlos Pinilla Turrión.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

ORDEN de 5 de julio de 1947 por la que se declara vinculada a doña Carmen Tamarit González Estéfani la casa barata y su terreno número 4, manzana 7.ª, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Unión Nacional de Funcionarios Civiles», hoy Colonia Los Cármenes, de Chamartín de la Rosa (Madrid)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Carmen Tamarit González Estéfani, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 4 de la manzana 7.ª del proyecto aprobado a la Cooperativa «Unión Nacional de Funcionarios Civiles», hoy Colonia Los Cármenes, de Chamartín de la Rosa; de esta capital;

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca por fallecimiento de su esposo, don Pedro Cerón Cripta, y lo acredita con la escritura de liquidación y adjudicación de bienes hecha en Madrid a 8 de noviembre de 1945 ante don Alejandro Santamaría Rojas, bajo el número 777 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 25 de mayo de 1929, ante don Manuel García de Celis, asciende a 19.029,56 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el ar-

tículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Carmen Tamarit González Estéfani la casa barata y su terreno número 4 de la manzana 7.ª, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Unión Nacional de Funcionarios Civiles», hoy Colonia Los Cármenes, de Chamartín de la Rosa (Madrid), que es la finca número 1.603 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 135, libro 22 de la sección 2.ª, folio 137, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 31 de julio de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de julio de 1947.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se anuncia concurso para la provisión de las plazas vacantes de Inspectores Veterinarios de Fábricas Chacineras y Veterinarios Intercultores Sanitarios de Comercios al por mayor de productos cárnicos.

En virtud de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de renovación del permiso sanitario de Fábricas Chacineras y Almacenes al por mayor de productos cárnicos, de 3 de junio último.

Esta Dirección General abre concurso entre Veterinarios Municipales y Veterinarios Higienistas para la provisión de las vacantes de Inspectores Veterinarios de Fábricas Chacineras y Veterinarios Intercultores Sanitarios de Comercios al por mayor de productos cárnicos, para el ejercicio económico de sacrificio de ganado de cerda correspondiente a 1947-48, que a continuación se indican.

Fábrica núm.	FABRICAS CHACINERAS
	ALAVA
115,	de D. Bernardo González Martínez.—Peñacerrada.
	ALICANTE
90,	de «El Pilar», San Vicente del Respeig.
	ALMERÍA
988,	de D. Andrés Barco Vizcaino.—Almería.
989,	de D. José Díaz López.—Almería.
	AVILA
736,	de D. Joaquín del Río Fraguas.—Becedas.
168,	de D. Román Bernaldo de Quirós.—Navas del Marqués.
591,	de D. Antonio García Cortés.—Navas del Marqués.
475,	de D. Máximo Martín Morales.—San Bartolomé de Béjar.
728,	de D. José García Blanco.—San Bartolomé de Béjar.
848,	de D. Mariano García Blanco.—San Bartolomé de Béjar.
525,	de D. Emilio Manso Alvarez.—Velayos.
	BADAJOS
977,	de D. Félix Merino Ayerbe.—Fuente de Arcos.
	BALEARES
494,	de D. ^a Francisca Boyeras Barceló.—La Puebla.
327,	de D. ^a Catalina Forteza.—Manacor.
	BARCELONA
999,	de D. José Quintana Arderiu.—Bagá.
172,	de D. José Raurich Marvá.—Calonge de Segarra.
29,	de D. Manuel Lloréns Aguilar.—Mollet de Vallés.
289,	de D. Blas Sanhuja Baset.—Montmanéu.
472,	de D. Martín Pons Ferreras.—Ripollet.
256,	de D. Amadeo Tarrés Puigdelivot.—San Adrián de Besós.
403,	de D. ^a Dolores Albalat Jarque.—Santa Coloma de Gramanet.
	BURGOS
236,	de D. Félix Parras Hernández.—Prádanos de Bureba.
	CÁCERES
1.005,	de D. Cirilo Moreno Solís.—Montánchez.
	CÁDIZ
735,	de D. Ferm'n Bohórquez Gómez.—Benaocaz.
473,	de D. José Bohórquez Gómez.—Benaocaz.
	GERONA
765,	de Casanova Hermanos, S. L.—Camprodón.
	GUIPÚZCOA
979,	de D. Santos Aguirre Zabaleta.—Zumárraga.
	HUELVA
447,	de D. Rafael Vázquez Vargas.—Almonaster la Real.
663,	de D. Antonio Domínguez Chacón.—Cumbres Mayores.
	HUESCA
972,	de D. Martín Ara López.—Jaca.
	LEÓN
139,	de D. Orenco Gutiérrez Domínguez.—Boñar.
147,	de D. Rogelio Tabuyo Núñez.—Lbriones-Matachana.
957,	de D. Pedro Martínez García.—Riego de la Vega.
232,	de D. Santiago Rodríguez Franco.—Valdearcos.
453,	de D. José Ledo López.—Villafranca del Bierzo.
	LÉRIDA
595,	de R. A. M. S. A.—Balaguer.
62,	de D. Mariano Obach Obach.—Bellvert de Cerdeña.
461,	de D. José Puig Obiols.—Olana.
985,	de D. Damián Obach Pujol.—Orgañá.
13,	de D. Ramiro Boixareux Junyent.—Pobla de Segur.

Fábrica núm.	LUGO
874,	de D. Miguel Planella Roca.—Canabal.
594,	de Carpe, S. L.—Guitirz.
	MÁLAGA
731,	de D. ^a María Joaquina Sánchez del Río, Hija de F. Sánchez.—Benaoján.
590,	de D. Diego Benítez Ramírez.—Benaoján.
579,	de D. Victoriano Aguiar Tornay.—Benaoján.
730,	de D. Ratael Carrasco Benítez.—Benaoján.
349,	de D. Miguel Carrasco Gago.—Benaoján.
686,	de D. José Jiménez del Pozo.—Montejaque.
397,	de D. Andrés Albarracín Molina.—Montejaque.
	NAVARRA
163,	de D. Vicente Irigoyen Quintana.—Aguilar de Codés.
192,	de D. Andrés Zurbano Arana.—Aguilar de Codés.
867,	de D. Basilio Biorrún Echevarría.—Campanas.
554,	de Industrias Navarras Muerza.—San Adrián.
	OVIEDO
321,	de D. José Fernández Rodríguez.—Pravia.
458,	de D. Marcelino García Barquín.—Proaza.
877,	de D. Braulio Coto Alvarez.—San Martín del Rey Aurelio.
974,	de D. Ratael Fanjul Cueto.—San Miguel de la Barrera.
457,	de D. Francisco Alvarez García.—Tineo.
157,	de D. Marcial Rico Diaz.—Treviás.
	SALAMANCA
912,	de D. Tomás Nodaj Galindo.—Cantaracillo.
926,	de D. José Marcos Corredera.—Fuentes de San Esteban.
828,	de D. José Gómez Delgado.—Guijuelo.
807,	de D. Miguel Gómez Diaz.—Guijuelo.
815,	de D. Félix González Sequeros.—Guijuelo.
816,	de D. Justo Martín Crego.—Guijuelo.
829,	de D. Alonso Nieto Manzano.—Guijuelo.
922,	de D. José García Pablos.—Lumbrales.
885,	de D. Pedro Díaz Muñoz.—Salamanca.
964,	de D. Manuel Gómez Rodríguez.—Tamames.
924,	de D. Inigo Albino.—Tamames.
880,	de D. Teodoro Martín Crego.—Villar de Gallimazo.
	SANTANDER
1.006,	de D. Timoteo Fernández Herrero.—Reinosa.
1.001,	de S. N. I. A. C. E.—Torrelavega.
	SEGOVIA
359,	de D. Alfonso Mourelle Parente.—La Matilla.
	SEVILLA
549,	de Tocinera Andaluza, S. L.—Cámas.
446,	de D. Ramón Altimir Casal.—Carmona.
452,	de Martia, S. L.—Marchena.
	SORIA
23,	de D. Antonio Revilla Marín e Hijo.—Olivega.
555,	de D. Manuel Revilla Marín.—Olivega.
	TARRAGONA
1.003,	de D. ^a Teresa Vallvé Vidal.—Reus.
1.002,	de D. Juan Miró Batalla.—Tarragona.
	TOLEDO
976,	de D. Filomeno Moreno Ramos.—Talavera de la Reina.
966,	de Pérez y Cano.—Valmojado.
	ZAMORA
697,	de D. Victoriano Muñoz.—Benavente.
	ZARAGOZA
575,	de D. Luis de Val.—Jarque del Moncayo.
553,	de D. Enrique Gil Lapena.—Tarazona.
564,	de D. Alfonso Kurtz Niklas.—Utebo.

Fábrica
n.º.

- 689, de D. Jenaro Martínez Guerrero.—Zaragoza.
419, de D. José Fernández Mediano.—Zaragoza.
210, de D. Jesús Jiménez Fraile.—Zaragoza.

COMERCIOS AL POR MAYOR DE PRODUCTOS CARNICOS

ALAVA

- 1.114, de D. Esteban Espadas Barrañondo.—Vitoria.

ALICANTE

- 1.167, de D. Andrés García Guijarro.—Alicante.

AVILA

- 1.228, de D. Víctor Alcón y Compañía, S. L.—Avila.
1.115, de D. Tomás García Villate.—Herradón-La Cañada.

BADAJOZ

- 1.165, de D. Antonio Chacón Rodríguez.—Azuaga.
1.197, de D. José María Estrada Ruiz.—Don Benito.
1.211, de D. Alonso Cerro Durán.—Mérida.
1.155, de D. Serafín Segura Barrera.—Olivar de la Frontera.
1.223, de D.ª Rafaela Lozano Tejado.—Villanueva de la Serena.

BARCELONA

- 1.101, de D. Blas Sanahuja Bosch.—Barcelona.
1.222, de Productos de la Carne, S. A.—Barcelona.
1.144, de D. Manuel Estrada Garriga.—Granollers.
1.145, de D. Juan Tusell Lloréns.—Las Fonts de Tarrasa.
1.142, de D. Antonio Parera Clavé.—Iarrasa.
1.143, de D. Isidro Torres Rovira.—Iarrasa.

CÁCERES

- 1.224, de D. Valeriano Martín González.—Cáceres.

CÓRDOBA

- 1.198, de D. Rafael Carmona de la Torre.—Montilla.

GUIPÚZCOA

- 1.126, de Andrade y Sierra.—Irún.
1.148, de Andrade y Sierra.—San Sebastián.
1.199, de D. Jenaro Usabiaga Aristegui.—Villarreal de Urrechúa.

HUELVA

- 1.225, de D. Ignacio Navarro Arenas.—Aljajar.

LEÓN

- 1.137, de D. Amable Martínez.—Barrio de Corueño.
1.120, de D. Salvador Parladoiro.—Corullón.
1.128, de D. Julio Benavides Andrés.—La Robla.
1.129, de D. Jesús Sánchez Blanco.—León.
1.186, de Hijos de Miguel de Paz.—León.
1.166, de D. Miguel Matachana Redondo.—León.
1.158, de D. Eduardo Díaz.—Villatranca del Bierzo.
1.146, de D. José Delgado Alvarez.—Villanueva del Condado.

MÉRIDA

- 1.205, de Coloniales y Drogas, S. A.—Tárrega.

LOGROÑO

- 1.134, de D. Evaristo Pérez Iñigo e Hijos, S. A.—Logroño.

LUGO

- 1.207, de D. José González Rois.—Cádavo.
1.219, de D. Pablo Castedo Pillado.—Castroverde.
1.220, de D. Jenaro Gómez Cordero.—Castroverde.
1.221, de D. Ricardo Díaz Díaz.—Castroverde.
1.192, de D. Avelino Gude Abuin.—Corgo.
1.210, de D. David López García.—Escalón.
1.193, de D. José Ramón López Becerra.—Ferreira del Valle de Oro.

- 1.118, de D. Saturnino Cortinas González.—Ferreirúa.
1.206, de D. Silvino Souto Rodrigo.—Folgoosa-Corgo.
1.208, de D. Antonio López Arias.—Fonsagrada.
1.194, de Vila y Compañía, S. L.—Lugo.

- 1.214, de D. Jesús Castiñeira Prado.—Otero del Rey.
1.218, de D. Manuel Rábade Díaz.—Parga.
857, de D. José María Reigosa Seco.—Pastoriza.
1.212, de D. Andrés Sánchez Martín.—Rábade.
1.213, de D. Magín Corral Conde.—Rábade.
1.171, de D. Saturnino Arias Macías.—Rubián.

MADRID

- 1.182, de D. Higinio García Santos.—Chamartín de la Rosa.
1.196, de Industrias Abella.—Madrid.
561, de D.ª Concepción Ruiz Enseñat.—Madrid.
562, de D. Melchor Carbajo Egido.—Madrid.
563, de D. Benjamín González Moro.—Madrid.
1.226, de D. Higinio Blanco Sierra.—Madrid.

MELILLA

- 1.149, de D. Ramón Borge Pastor.—Melilla.
1.150, de D. Rafael Solís Serrano.—Melilla.
1.151, de Sáinz Hermanos, S. R. C.—Melilla.
1.152, de Pérez Cervera y Compañía, S. L.—Melilla.
1.153, de Carrillo y Navarro.—Melilla.

ORENSE

- 1.119, de D. Francisco Cebrián Bustos.—La Rúa Petín.
1.121, de D. Alfonso Cebrián Brizuela.—La Rúa Petín.
1.122, de D. Angel Cebrián Brizuela.—La Rúa Petín.
1.216, de D. Juan Cerrera Laso.—Nogueira de Ramuín.
1.170, de D. Saturnino Arias Macías.—Portomorisco.

OVIEDO

- 1.179, de D. Jesús Fernández Bousoño.—Boal.
1.157, de D.ª Carmen Piñeira Díaz.—Gijón.
1.181, de D. Manuel Suárez Miranda.—Linares.
1.147, de D. Claudio Rodríguez Menéndez.—Luanco.
1.217, de D. Pedro Rubio.—Navelgas-Tineo.
1.159, de D. Ramón Punset Buña.—Noreña.
1.117, de D. José María Suárez Fernández.—Oviedo.
1.154, de Hijos de Francisco Orejas, S. L.—Oviedo.
1.161, de Hija de D. Victoriano F. Balsera.—Oviedo.
1.204, de D. Sabino Corujo Rodríguez.—Pola de Siero.
1.135, de D. Ricardo Alba Castro.—Salas.
1.227, de D. Jesús Rodríguez Fernández.—Veigás.

PALENCIA

- 1.177, de D. Dionisio Guadilla García.—Palencia.
1.178, de Hijos de Hermógenes Sandino.—Palencia.
1.180, de Hijos de Alejandro Ortega, S. L.—Palencia.
1.202, de Hijos de Francisco Quevedo Cortés.—Palencia.
1.209, de D. Mariano Alvarez Alvarez.—Palencia.

PONTEVEDRA

- 1.124, de D. Bautista López Valeiras.—Vigo.

SALAMANCA

- 1.174, de D. Victoriano Maldonado Carrasco.—Fuenteguiñaldó.
1.173, de D. Francisco del Aguila Rodríguez.—Guijuelo.
1.175, de D. Epifanio García Rodríguez.—Guijuelo.
1.182, de D. José María Díaz Alvarez.—Guijuelo.
1.183, de D.ª Genoveva Moreno Ramos.—Guijuelo.
1.176, de D. Jerónimo Gómez Bermejo.—Ledrada.
1.165, de D. Angel Sánchez Castaño.—Salamanca.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

- 1.164, de Imeldo Bello, S. L.—Santa Cruz de Tenerife.
1.229, de D. Alejandro Hernández Rodríguez.—Santa Cruz de Tenerife.
1.230, de D. Aquilino Moro Peña.—Santa Cruz de Tenerife.

SANTANDER

- 1.162, de D. Domingo Marquina Alonso.—Santander.
1.204, de D. José Calderón García, S. A.—Santander.

SEVILLA

- 1.215, de D. Tomás Vázquez Recio.—Viso de Alcor.

VALENCIA

1.231, de D. Juan Matéu Grau.—Valencia.
1.232, de Márquez y Compañía, S. L.—Valencia.

VALLADOLID

1.123, de D. Ciríaco Rueda Vielba.—Valladolid.

ZAMORA

1.191, de D. Elías Fidalgo Benítez.—Manzanal del Barco.
1.203, de D. Valentín Romero Gallego.—Sagallos.

ZARAGOZA

1.131, de D. Mariano Gómez Martín.—Murero.

La provisión de las citadas vacantes se sujetará a las siguientes bases:

1.^a Las plazas de Inspectores Veterinarios de fábricas chacineras, con o sin matadero anejo, que sacrifiquen o faenen menos de 5.000 cerdos serán provistas preferentemente entre Veterinarios Municipales de plantilla en servicio activo, por riguroso turno de antigüedad, de donde estén enclavados los citados establecimientos industriales y tengan los Ayuntamientos respectivos organizados reglamentariamente los servicios de Sanidad Veterinaria.

2.^a En las mismas condiciones que se indican en el párrafo precedente serán provistas las plazas de Veterinarios Interventores Sanitarios de los almacenes al por mayor de productos cárnicos.

3.^a Quedan reservadas para Veterinarios Higienistas nombrados en virtud de la Orden de 2 de noviembre de 1931 y comprendidos en la relación número 1, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día 12 de noviembre del mismo año, las plazas de fábricas chacineras, con o sin matadero, que sacrifiquen o faenen más de 5.000 cerdos.

4.^a Cuando los Veterinarios Municipales en activo no residieran en el sitio oficial de su partido o destino no tendrán derecho a ocupar plazas de Veterinarios oficiales de fábricas y almacenes correspondientes a su partido.

Si las fábricas o almacenes estuvieran situados en sitios muy distantes del punto de residencia oficial del Veterinario y, en cambio, cerca del punto de residencia del facultativo del partido limitrofe, se adjudicarán a este último en atención a la mejor prestación del servicio.

5.^a Los interesados deberán presentar sus solicitudes en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro general de esta Dirección General, debiendo formular instancias separadas para fábricas o para almacenes, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificación del sitio de residencia del solicitante.

b) Certificación de desempeñar la plaza de Veterinario Municipal de plantilla y estar en activo servicio.

c) Satisfacer la cuota para cada caso que determina el apartado tercero de la Orden de 3 de octubre de 1945.

6.^a Por la Inspección General de Sanidad Veterinaria se remitirá a las Jefaturas Provinciales de Sanidad relación de solicitantes, para que por los Servicios Provinciales de Sanidad Veterinaria se cumplimente lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 22 de julio de 1946, en relación con las fábricas, agrupaciones de éstas, almacenes y per-

sonal, de acuerdo con lo dispuesto en estas bases.

7.^a El Tribunal que habrá de formular la propuesta correspondiente ante esta Dirección General será el designado en el apartado sexto de la Orden de 3 de octubre de 1945, actuando de Secretario, sin voz ni voto, un funcionario administrativo de la Sección de Personal de esta Dirección General.

8.^a Los Inspectores nombrados percibirán los emolumentos correspondientes al presupuesto de la Caja Especial de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, aprobado por la Superioridad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de agosto de 1947.—El Director general, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a los señores Alcalde y Cura Arcipreste de Monóvar (Alicante), como Presidentes de la Junta Directiva del III Congreso Eucarístico Diocesano, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de octubre.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a los señores Alcalde y Cura Arcipreste de Monóvar (Alicante), como Presidentes de la Junta Directiva del III Congreso Eucarístico Diocesano, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de octubre y en la que habrán de adjudicarse como premios los siguientes: una alcoba de matrimonio, un comedor y una sala, valorados en pesetas 25.000, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 15 de octubre próximo; una alcoba para matrimonio, valorada en 7.500 pesetas, para el segundo premio; un parato de radio o una máquina de coser, de gran lujo, a elegir y valorados cada uno de ellos en 3.000 pesetas, para el tercer premio; un reloj de pulsera o una manta de lana, a elegir y valorados cada uno de estos artículos en 250 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los 10 premios del referido sorteo que resulten agraciados con los de 3.000 pesetas; y una medalla Congressista Invitado, valorada en 15 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los 99 números restantes de la centena del premio primero en concepto de aproximaciones; rifa que tiene por ob-

jeto allegar recursos a los fines de dicho Congreso, así como a la reconstrucción de la Iglesia Parroquial de aquella localidad y en la que habrán de expedirse 53.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de 2,50 pesetas y quedando obligados los solicitantes a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 18 de agosto de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.

Dirección General de Seguros

Aviso oficial por el que se autoriza a «Lizs-og Genforsikringsselskabet «Dana, S/A», de Copenhague (Dinamarca), para aceptar reaseguros en España.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles, esta Dirección General de Seguros ha autorizado a «Lizs-og Genforsikringsselskabet Dana, A/S», de Copenhague (Dinamarca), para aceptar reaseguros en España en el ramo de Vida, de conformidad con el artículo 2, número 3, de la expresada disposición.

Madrid, 11 de junio de 1947.—El Director general, J. Ruiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos)

Rectificación al anuncio de subasta de las obras de reparación parcial del dique de Levante del Puerto de Torre Vieja (Alicante).

En dicho anuncio, inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de agosto de 1947, página 4672, primera columna, se cometió el error de señalar como hora para la adjudicación en pública subasta de las citadas obras la de las doce del día 24 del próximo mes de septiembre, en vez de la de las diez de los citados mes y día. Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.